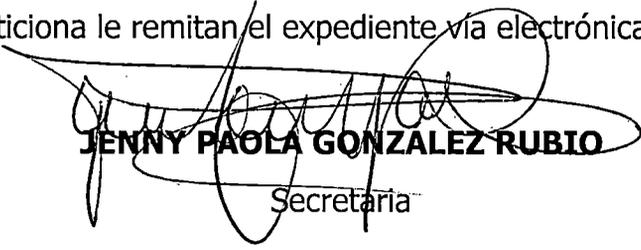


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2005-0087500**, informándole que la abogada LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO solicita se decrete la sucesión procesal, con ocasión fallecimiento del ejecutante, arrojando certificado de defunción y registros de nacimiento y poder, quien además peticona le remitan el expediente via electrónica. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la profesional del Derecho citada en precedencia en su calidad de procuradora judicial de las señoras CELMIRA y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN hijas del ejecutante peticona se decrete la sucesión procesal con ocasión al fallecimiento de su padre, para los cual aportó el registro civil de defunción que acredita el deceso del señor JUAN MANUEL MATEUS el día 19 de agosto de 2020 (**fl. 1305**) y registros civiles de nacimiento de las señoras en mención que demuestran su parentesco con el causante en calidad de hijas. (**fls. 1306 y 1308**)

Con base en lo anterior, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO** como apoderada de las señoras **CELMIRA** y **YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN** en los términos y para los fines del poder de sustitución a él conferido (**fl. 1317**)

Ahora, en torno a la solicitud de sucesión procesal, debe decirse que es una figura destinada a regular el cambio de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris).

El inciso primero del artículo 68 del C.G.P., prevé el instituto de la "sucesión procesal", por cuya virtud no siendo el inicial titular del derecho perseguido en el

proceso, se le admite como parte de éste, pues en razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente; es así que en caso de muerte de una de las partes o intervinientes, la sucesión es a título universal por parte de todos los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles.

En este sentido, cuando el actor fallece, a voces de la norma citada, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, bajo la figura de la sucesión procesal y continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso.

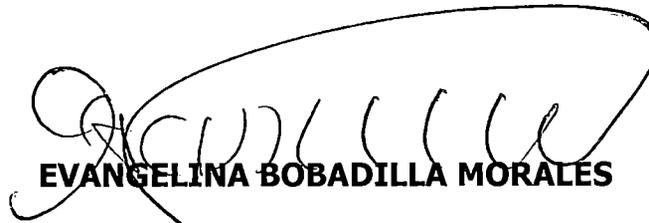
Conforme a lo expuesto, y aplicadas estas precisiones al sub lite, al verificar las documentales arrimadas al plenario se evidencia que concurren los requisitos del Art. 68 del C.G.P. razón por la cual se **TENDRÁ COMO SUCESORAS PROCESALES** a las señoras **CELMIRA y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN** en su calidad de hijas del extremo activo señor JUAN MANUEL MATEUS (Q.E.P.D.), quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra en orden a lo estipulado por el artículo 70 *Ibidem*, advirtiéndose que en virtud a que en este caso la ejecución es a continuación del proceso ordinario, las acreencias perseguidas lo serán a favor del fallecido ejecutante, con la diferencia que su lugar procesal en el juicio será ocupado por los aquí sucesores.

En virtud de lo señalado se hace necesario precisar que una vez recaudada la obligación perseguida con el proceso ejecutivo, tan sólo se pondrán a disposición los respectivos dineros a favor de la sucesión del causante o a los herederos a quienes se les haya otorgado el presente activo, pues téngase en cuenta que éste pasa a integrar la universalidad que conforma la herencia, cuya vocería o representación, pasa a tenerla las personas que, por ley o por testamento, están llamadas a recoger, en todo o en parte, dicha comunidad universal de derechos y obligaciones.

Finalmente en cuanto a la solicitud del envío del expediente, la misma ya fue atendida como se evidencia en documental visible a folio **1315**, el cual fue remitido a la dirección electrónica **avp.abogadosespecializados@gmail.com** .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

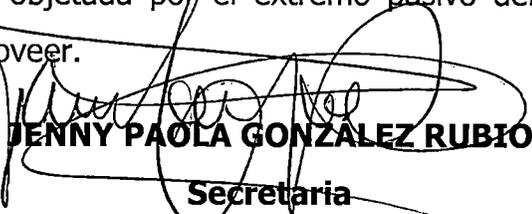
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 7 JUL. 2022 AS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00667-00** informando que la ejecutante presentó liquidación del crédito la cual fue objetada por el extremo pasivo dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **(fl. 622)** conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

En ese orden, se verifica que el apoderado del extremo activo la realizó incluyendo el valor del cálculo actuarial determinado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en suma de \$62.416.258 y el monto de \$500.000 por concepto de las costas aprobadas en el trámite ejecutivo, la cual fue objetada dentro del término de traslado por la ejecutada quien señaló que el primer rubro asciende a \$6.295.008 sin lugar a incluir los intereses moratorios **(fls. 624 a 630)**.

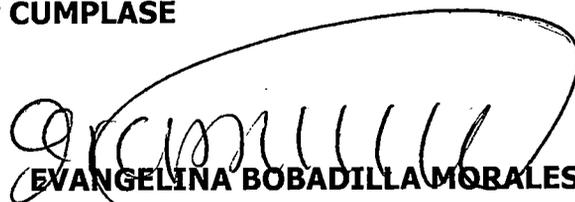
Al respecto ha de indicarse que mediante auto del 09 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago en favor de la señora GEORGINA ROJAS POVEDA en contra de la parte ejecutada por el pago de la totalidad de los aportes que debieron realizarse en vigencia de todos y cada uno de los contratos de trabajo celebrados con la demanda con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **(fls. 315 y 316)**, cuya elaboración se encomendó a dicha administradora mediante proveído del 04 de octubre de 2017 **(fl. 403)**, mismo que fue aportado inicialmente de forma actualizada al 31 de agosto de 2020 por valor de \$28.768.132 **(fls. 496 a 498 vuelto)** y posteriormente al 31 de octubre de 2021 en suma de \$62.416.258 **(fl. 618 vuelto)**, con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 12 de noviembre de 2020 **(fls. 505 y vuelto)**.

En razón de lo expuesto, y una vez revisado en detalle el cálculo de la reserva actuarial arrojado por COLPENSIONES se advierte que se realizó de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 3° del Decreto 1887 de 1994, esto es aplicando la fórmula "**Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3**", cuya cifra procedió a actualizar a la fecha en que generó el comprobante para su pago, por lo que yerra el extremo ejecutado al señalar el valor al que el mismo corresponde al no tener en cuenta para su liquidación lo dispuesto en la norma en comento y al afirmar que en él se incluyeron intereses moratorios, cuando estos no fueron calculados, motivo por el cual no le asiste razón en las objeciones formuladas.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante de no ser porque dentro de la misma se incluyó el valor de las costas aprobada en el juicio ejecutivo en suma de \$500.000 (fl. **401**), cuando este rubro no hace parte de la obligación principal a ejecutar y en consecuencia se **MODIFICA** y **APRUEBA EL CRÉDITO A SU FAVOR** en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$62.416.258.00)** correspondiente al monto de la reserva actuarial adeudada con corte 30 de junio de 2009 y actualizada al 31 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 70 FIJADO HOY 27 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2016-0616-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P., e informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas de la siguiente manera:

A.F.P. PORVENIR S.A .....**\$500.000**  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **\$500.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas de la siguiente manera:

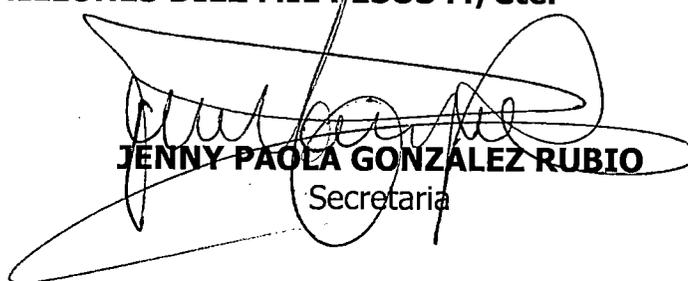
A.F.P. PORVENIR S.A .....**\$500.000**  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **\$500.000**

Gastos de notificación a folio 62, con No 700011465326 de fecha 10/01/2017  
.....**\$ 10.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$2.010.000**

**Son: DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/Cte.**

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., veintiún (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folio 187 y 188 del plenario, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 22 JUL, 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00134-00**, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

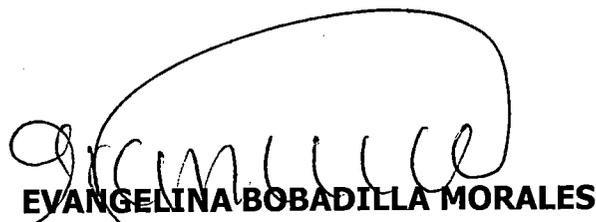
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., veintiún (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 27 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

FR

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00060-00**, informando que se allega escrito de subsanación de la demanda aduciendo que corrigió las deficiencias anotadas en auto precedente, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda, escrito de subsanación y anexos con constancia de recibido. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaría

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado SERGIO ANDRES PELAEZ HIDALGO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, se precisa que en cumplimiento del auto anterior la parte actora allega certificación de envío de los soportes de demanda y anexos a la al correo electrónico [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com) el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, además que revisado el escrito de subsanación aportado se tienen que fueron corregidas las falencias indicadas en el proveído de 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN CARLOS PADILLA ROJAS** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.** representada legalmente por **MARTA ARENAS** o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 70 FIJADO HOY 27 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2021-00147-00**, informando que dentro del término legal la demandada allegó escrito de subsanación de contestación así como contestación a la reforma de demanda. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **HOTELES ESTELAR S.A.**, presentó escrito corrigiendo los errores señalados sobre la contestación de demanda, y, respuesta a la reforma de la misma, cumpliendo así con las previsiones del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** así como **SU REFORMA**.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

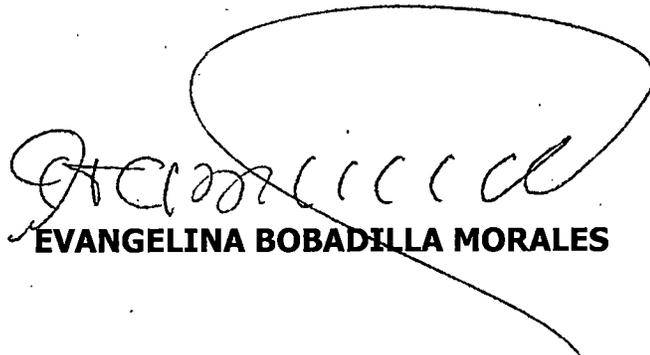
Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del

expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO **70 FIJADO HOY 22/07/2022** A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00291-00** informando que se allegó subsanación en término, además, no se evidencia la constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, no obstante, no allegó la constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada.

En razón de lo anterior, se le concede el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a remitir el escrito de subsanación a las direcciones que tengan dispuestas las convocadas a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de **RECHAZO** de la presente demanda sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO NUMERO 70 FIJADO HOY

22 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00362-00**, informando que se allegó subsanación de la demandada en término, de igual forma se evidencia envío de dicho escrito a las demandadas. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUENTES** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NINFA SUGEYDE NAVARRO LARA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces

**NOTIFÍQUESE** a la demandada **PROTECCIÓN S.A** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

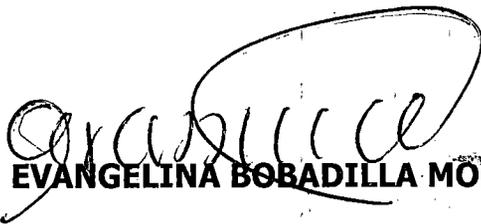
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Por último, y teniendo en cuenta que la demandante en la presentación de la demanda, manifiesta que la misma también va dirigida contra la señora **MIRNA MARÍN SANJUAN**, toda vez que es ex esposa del señor **ALEX EDWIN ORTÍZ LOZANO** (q.e.p.d), y que con anterioridad reclamó la pensión de sobreviviente

que aquí se reclama la cual tuvo resultado negativo, se precisa que si bien en el libelo introductor se evidencian pretensiones encaminadas en contra de ésta que buscan no le sean reconocidos derechos, sin embargo, entiende el despacho del relato fáctico que MARÍN SANJUAN puede tener interés sobre el derecho pensional aquí reclamado, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 63 del CGP, lo que procede es la vinculación como interviniente Ad-excludendum, por lo que se dispondrá que se le comuniqué por cualquiera de las partes, el inicio de la presente acción para que si a bien lo tiene, intervenga en dicha calidad, formulando demanda frente al demandante y demandada conforme lo establece la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 22 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00366-00**, informando que se allega escrito de subsanación de la demanda aduciendo que corrigió las deficiencias anotadas en auto precedente, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito en mención a la demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FABIAN HERNANDO RIVAS ÁLVAREZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se observa que no se aportó constancia del envío de la demanda y anexos con la presentación inicial, sin embargo, con el envío de la subsanación se remitieron las documentales mencionadas, además que se aportaron las documentales faltantes, superándose así las falencias indicadas en el proveído anterior.

En consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARDO DOS SANTOS PAIXAO** en contra de **TERAVISIÓN COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Héctor Luis Pappe Troconis o por quien haga sus veces.

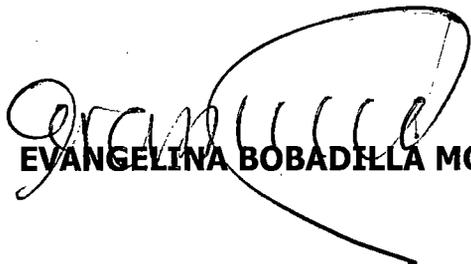
**NOTIFÍQUESE** a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

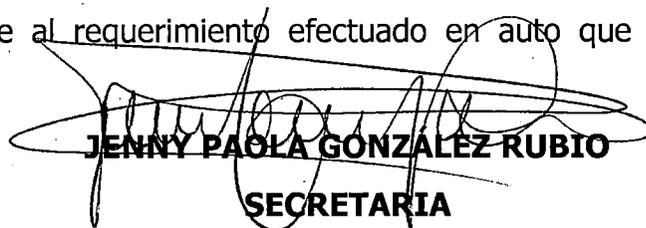
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 70 FIJADO HOY 22 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado N° 11001-31-05-014-**2021-00413-00**, informándole que el apoderado del extremo activo guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído que antecede (**fl. 363**), lo cual no obsta, para que se estudie la viabilidad de la ejecución deprecada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que corresponde al cobro de la condena impuesta en sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2013 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 30 de julio de 2014 (**fls. 315 a 323**) (**fls. 31 a 45 cuad. Del tribunal**), así como el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario impuestas a la UGPP, que fueron aprobadas mediante auto adiado 03 de febrero de 2021, en la suma de \$500.000 (**fl. 355**), providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución, se observa que la obligación que deprecá cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ROSA MARÍA GONZÁLEZ DE FONSECA** identificada con C.C. No.

**20.006.438**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por los siguientes conceptos:

**A.** Al pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor FRANCISCO HERNANDO FONSECA SANCLEMENTE a partir del 11 de noviembre de 2006 junto con las mesadas adicionales y los reajustes legales a que haya lugar.

**B. \$500.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con sujeción a lo previsto en el citado artículo 8° de la Ley en comento, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que se encuentra involucrada una entidad del orden público. **REMÍTASE** copia de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, del auto que fijó y el que aprobó la liquidación de costas; solicitud de ejecución y de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 341 y 342 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO ~~30~~ **FIJADO HOY** 22 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00535-00**, informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito allegado por el extremo activo, quien peticiona el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiuno (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (**fls. 443 y vuelto**) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se ajusta a los parámetros del título base de ejecución, si se tiene en cuenta que no calculó los interés moratorios previstos en el artículo 65 del CST conforme a las respectivas tasas de intereses certificadas trimestralmente por la Superintendencia Financiera, aunado a que tuvo en cuenta como valor del capital para liquidarlos la suma de \$55.374.955,85, cuando aquellos únicamente se deben calcular con base en el valor de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, prestaciones que ascienden a \$7.003.933,26.

Dado lo anterior, se solicitó al Grupo Liquidador, creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA 16-10492 de 2016), a efectos de que realizara dicha liquidación, teniendo en cuenta como capital el monto de las prestaciones sociales por las que se libró mandamiento de pago en atención a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 65 del CST, y que comprenden únicamente el valor de las cesantías, sus intereses y prima de servicios, arrojando la suma de **\$10.422.749**.

Con base en lo precedente, y una vez realizada las operaciones aritméticas de rigor se obtiene lo siguiente:

<b>TABLA LIQUIDACIÓN</b>	
Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones y compensación en dinero de vacaciones.	\$8.618.537,26
Sanción por no consignación de cesantías a un fondo.	\$29.571.474,31
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$31.556.280,00
Intereses moratorios art. 65 CST desde el 13 de julio de 2016 al 29 de abril de 2022.	\$10.422.749
Costas proceso ordinario	\$4.470.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 84.639.040,57</b>

Así las cosas, se **MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$84.639.040,57)**, razón por la cual se **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación del crédito en dicha suma.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$3.000.000 =

De otra parte, teniendo en cuenta que obran los títulos judiciales No. 400100006835317 del 27 de septiembre de 2018 y No. 40010000834919 del 01 de febrero de 2022, **una vez en firme la liquidación del crédito se DISPONE SU ENTREGA** al abogado **GUILLERMO BERNAL DUQUE** identificado con c.c. No. **80.411.214** y T.P. **98138** del CS de la Jud. en calidad de apoderado del ejecutante, quien cuenta con las mismas facultades que le fue conferida al abogado principal, entre ellas la de recibir **(fls. 1 y 364)**, al efecto se autoriza el

pago a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con abono a la cuenta que la profesional del derecho informe al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta que las entidades financieras Banco de Bogotá y Bancolombia no han atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior, se les **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP con el fin de que acaten la medida cautelar decretada.

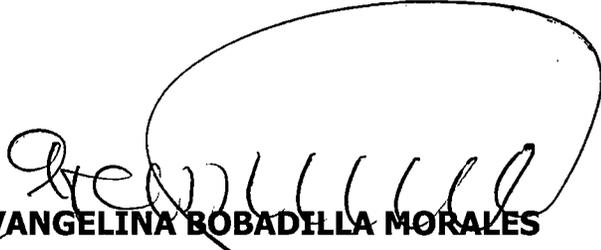
Finalmente, y teniendo en cuenta que no hay medida cautelar efectiva, se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento comercial denominado TREFFEN BAR RESTAURANTE KARAOKE inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá con Matrícula Mercantil N° 00690918, de propiedad de la ejecutada.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la citada Cámara de Comercio, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Por lo anterior y una vez se conozca el resultado de las medidas decretadas, se resolverá sobre las restantes solicitadas a efectos de no incurrir en exceso de embargos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



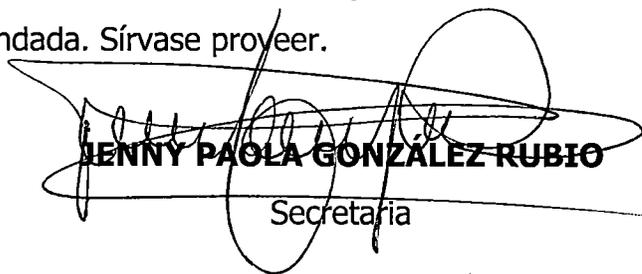
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 70 FIJADO HOY 27 JUL. 2022  
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00159-00**. Hago notar que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

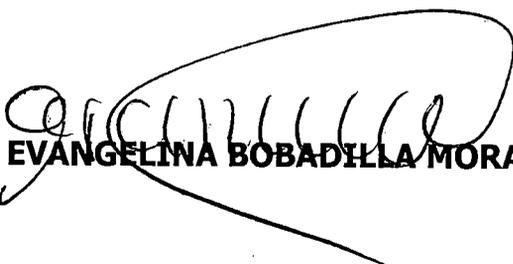
1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar el pago de cuotas moderadoras, copagos ni gastos para atención médica que depreca en la pretensión 11 del escrito de demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.
2. En los supuestos fácticos 1, 3, 5, 8, 10, 13, 15 y 20 se hace énfasis a la **"demanda y al empleador"**, sin especificarse a cuál de las dos sociedades contra las cuales se promueve la presente acción se refiere. Aclare.
3. El relato fáctico es insuficiente para fundamentar la pretensión 10 que persigue el pago de la indemnización plena de perjuicios, en tanto no señala cuáles fueron las omisiones en que incurrió el empleador en la ocurrencia del accidente laboral que dan lugar a la reparación de perjuicios que depreca.
4. No se aportó el agotamiento de la reclamación administrativa frente a TRANSMILENIO S.A., motivo por el cual se le requiere para que lo allegue dada su naturaleza jurídica.

5. Se convoca a juicio a TRANSMILENIO S.A., sin que en los hechos de la demanda se narre la relación que esta sostuvo con el demandante o si era un tercero que se beneficiaba de la prestación de sus servicios. Aclare.
6. La mayoría de las pruebas documentales allegadas se encuentran ilegibles, motivo por el cual se le requiere para que las aporte debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.
7. En el acápite de notificaciones solo se indicó una dirección de la demandada, tenga en cuenta que el sujeto pasivo se compone por dos sociedades, aclare si la misma corresponde a la dispuesta por aquellas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones o de lo contrario proceda a informar la que cada una de ellas tiene establecida al efecto.
8. No se menciona el nombre de los representantes legales de las accionadas, contraviniendo lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., proceda de conformidad con la norma en comento.
9. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tengan dispuestos las enjuiciadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 22 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**SECRETARIA**